

B-35-19  
22

# REAL CEDULA

## DE SU Magestad,

CON INSERCION DEL AUTO-ACORDADO

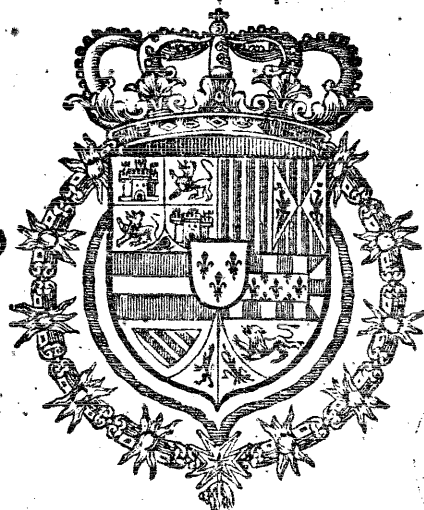
## DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LAS COMUNIDADES  
Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos  
sexos no puedan gozar de los aprovechamien-  
tos; y derecho de vecindad en los Pueblos don-  
de no estèn situadas , y poseen bienes raices,  
aunque tengan Administrador , ó Casero que  
les cuyde , en consecuencia de la Real  
Cedula de 11 de Septiembre  
de 1764.

2

B  
37  
7  
101

A ñ O



1767.



EN GRANADA

En la Oficina de Nicolás Moreno.

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS

THE GREAT CHURCH

OF THE MOUNTAINS

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE

OF THE STATE OF TEXAS



# ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla , de Leon , de  
 Aragon , de las dos Sicilias , de  
 Jerusalén , de Navarra , de Gra-  
 nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de  
 Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordo-  
 ba , de Corega , de Murcia , de Jaèn , de los  
 Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Is-  
 las de Canarias , de las Indias Orientales , y Oc-  
 cidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Ocea-  
 no , Archi-Duque de Austria , Duque de Bor-  
 goña , de Brabante , y de Milán , Conde de  
 Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Se-  
 ñor de Vizcaya , y de Molina , &c. ☐ A los  
 del mi Consejo , Presidente , y Oydores de las  
 mis Audiencias , Alcaldes de mi Casa , Corre,  
 y Chancillerías , y à todos los Corregidores,  
 Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores y  
 Ordinarios , y otros Jueces y Justicias , Minis-  
 tros , y Personas qualesquier de todas las Ciu-  
 dades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos,  
 y Señoríos , à quien lo contenido en este mi  
 Despacho tocara , ò tocar pueda en qualquier  
 manera : SABED , que enterado el mi Conse-  
 jo por los varios Recursos que se le han hecho,  
 de los perjuicios que experimentan los Vassallos  
 Legos de estos mis Reynos por las vecindades,  
 que gozan las Comunidades Eclesiasticas Secula-

res , y Regulares en muchos Pueblos de él , así en aquellos que voluntariamente se la han concedido , ò por costumbre , ò otro motivo la tienen ; como en los que por intrusión , ò mera condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen , contra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos , se dedicò con particular zelo à examinar esta materia , con el fin de aliviar à mis Vassallos Legos , y manrènerles los derechos à estos aprovechamientos vecinales , que les competen. Y habiendose visto , y consultado con mi Real Persona este asunto , ha formado el Auto-acordado del tenor siguiente. =

*Auto-acor-*

En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis , los Señores del Consejo de su Magestad , teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas , y tienen bienes raices : lo qual es de muy graves inconvenientes , y notorios perjuicios de los Vassallos Legos , contra lo establecido en las Leyes del Reyno , y naturaleza de las Vecindades , haciendose preciso , y util à la Causa pública establecer *Auto-acordado* , que por orden general ataje estos inconvenientes ; visto , y consultado con su Magestad : Dixeron , que debían declarar , y declararon por via de regla general , que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de Vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda , y bienes raices , aunque ten-

5

ga Casa abierta con Casero, y Administrador, que cuyde de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro; entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos, ò otro qualquier motivo; librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente à las Audiencias, Chancillerias, y demàs Justicias del Reyno, que cuidaran de su puntual, é inviolable observancia; y lo rubricaron. = *Està rubricado.* = Y para que se guarde, y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia, se acordò expedir este mi Despacho: Por el qual os mando à todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, guardéis, cumplais, y executeis el citado Auto-acordado inserto, proveido por los del mi Consejo pleno en cinco de este mes, sin contravenirle, ni consentir en manera alguna su inobservancia, ni contravencion; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes à quanto en él se dispone; y para su entero cumplimiento daréis, y haréis se den las providencias que correspondan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de este Despacho, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,

sejo, se le dé la misma fe, y credito, que à su original. Fecho en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyenche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Andrés Maravér. Don Jacinto de Tudò. Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higarada, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio de Higarada.

Pasó à manos de V. S. de orden del Consejo, los adjuntos Exemplares de la Real Cedula expedida por S. M. à consulta con los Señores de él, sobre que no gocen Vecindario en los Pueblos, las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, en donde no tengan Convento, ò Monasterio; à fin, de que haciendola V. S. presente en el Acuerdo de esta Real Chancilleria, se tenga entendido para su observancia, haciendola reimprimir, y comunicar à los respectivos Pueblos de el territorio, dandome aviso del recibo para passarle à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deséo. Madrid 9 de Enero de 1767. Don Ignacio de Higarada. Señor Don Fernando Joseph de Velásco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria el Jueves quince de Enero de mil setecien-

cientos sesenta y siete, y se mandò guardar, y  
cumplir, y que se imprima; y que à el trasla-  
do impresso se le dé tanta fee, como à el Ori-  
ginal. Torres.

*Es Copia de la Real Cedula Original, de que certifico.*

*D. Manuel Antonio de Torres  
Montagudo.*

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

In the year of our Lord one thousand eight hundred and ... ..

D. M. ... ..  
...